

DIARIO DE MEXICO

Del Jueves 4. de Junio de 1807.

Octava de Corpus, y San Quirino Obispo y martyr, quien hechado en un rio con una rueda de molino al cuello, y saliendo sobre el agua, exórtaba á su pueblo. Mañana comienzan las Q. H. en San Miguel, y hay indulgencia en Corpus Cristi. Filipo Augusto Rey de Francia vence á Othon Emperador, y á los Ingleses en batalla memorable año de 1214 Laura, Dama celebrada en las poesias del Petrarca, nace año de 1314 murió de 34 años.

Viendo salir al Divinisimo del Sagrario, y llegar á la carcel, movido de un entusiasmo católico, se explicó el que firma en el siguiente Soneto.

A la gran Magestad del Dios del Cielo,
 al autor de la vida omnipotente,
 al mas sábio, al mas justo, al mas clemente,
 al que solo es capaz de dar consuelo:
 Yo lo ví dirigirse con anhelo,
 yo lo ví caminar ansiosamente,
 yo lo ví que se entraba diligente
 por el mas sucio y asqueroso suelo.
 Yo lo ví ¡ó que dulce es la memoria!
 Ví que en la carcel pública se entraba,
 lo ví que revestido de su gloria
 amante à un infeliz fino buscaba.....
 Toma de aquí materia, bella historia,
 y cuenta lo que yo..... mas voz, acaba.
 Fanerevol.

Bando. (núm. 612.)

7. Que para la mas puntual observancia del artículo 21 de la Real Cédula, declaratorio de la nulidad de la posesion, que se diere à los herederos y sucesores transverales de las herencias y mayorazgos, vinculos y patronatos, no habiendo pagado el Real derecho, ú otorgado obligacion de efec-

efectuarlo en el plazo que él prescribe, no podrá ningún Juez ni Escribano autorizar dicha obligación, sin que concurren precisamente à su otorgamiento los recaudadores, que han de firmarla, siendo de ningún valor la que se extendiere sin ésta circunstancia, y el juez ó escribano responsables al entero de la contribucion, que habia de satisfacer el interesado, con el duplo de su total líquido, además del escarmiento que se califique proporcionado à su omision, ignorancia ó positiva malicia.

8. Que quando por no formalizarse judicialmente las testamentarias, ó aprobarse las extrajudiciales, queda todo el éxito de la cobranza dependiente de la razon y relacion de los contribuyentes, prevenidas en los artículos 12 y 15 de la mencionada Real Cédula, y en consecuencia expuesta à frecuentes fraudes, se declara para oviarlos, que será nulo en todos sus efectos, y repelido de los Tribunales qualquier acto de dominio de los bienes legados y heredados, mientras no constare cubierto el derecho, con que ha debido contribuirse à S. M.

9. Que por tanto no podrá ningún escribano otorgar escritura de donacion, venta, cesion, traspaso ó hipoteca de ningunos bienes raices, ó muebles adquiridos à título de herencia, legado ó sucesion, sin expresa cláusula de constar legitimado el dominio de ellos en la persona de quien los enajena ó hipoteca, mediante el pago de la contribucion establecida, que harán constar los interesados con la correspondiente certificacion ó carta.

10. Que resultando no haberse satisfecho, dén cuenta los escribanos à los jueces respectivos, para que dispongan se exija con las penas, que quedan declaradas.

11. Que en las propias incurrirán los que desde el dia de la publicacion de la Real Cédula de 11 de Junio, y de la de éste bando, se halláren en igual descubierto, para cuya averiguacion se ofrece à las personas que los delataren, sobre el mas religioso secreto de su denuncia, el total importe de la cantidad à que ascendiere el duplo señalado, no excediendo de quatro mil pesos, y pasando de él, aquella que se considere proporcionada al mérito de la delacion, si bien nunca baxará de la primera.

12. Que con el mismo objeto los Padres Curas, de ruego y encargo remitan à los Señores Intendentes y demás Gefes y Ministros à quienes toque, en el preciso término de

un

un mes, relaciones juradas, exactas é individuales, al tenor, en quanto sea posible, de las detalladas en el artículo 2; y los escribanos y jueces que actúen por Receptoría, se las dirijan tambien en iguales términos, de los testamentos que hubieren otorgado, é inventarios judiciales y extrajudiciales respectivos de sus residencias, conforme à la Real Cédula de la materia, quedando à cargo de los recaudadores indagar con las luces de éstas noticias, lo demás que necesiten para llenar sus deberes y reclamar en su caso el Real derecho con el duplo prevenido y demás penas indicadas.

13. Que solamente se libertarán de ellas los que conociendo no haber enterado la contribucion, se presentaren voluntariamente à Magistrados competentes en el plazo de un mes, si se hallaren en las Ciudades y sus cinco leguas: en el de dos, existiendo fuera de ellas à la distancia de cincuenta; y en el de quatro, manteniéndose en lugares mas remotos, con el fin de satisfacer en los términos, y baxo las reglas establecidas, lo que debieren con título del impuesto sobre los legados y herencias transversales; y pasados éstos términos, se les tratarà sin la menor indulgencia.

Y para que lleguen à noticia de todos éstas resoluciones, y nadie pueda alegar ignorancia, mando se publiquen por bando en ésta Capital, y en las demás Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno: que para el efecto se remitan los respectivos exemplares à los Señores Intendentes: que se dirijan tambien los que corresponden à los Tribunales, Prelados, Gefes, Magistrados y Ministros, que deben tenerlas presentes y concurrir à su cumplimiento en la parte que les toque; y que cada mes se inserten, por el espacio de seis, en la gaceta y diario de ésta Capital. México 27 de Mayo de 1807.—José de Yurrigaray.—Por mandado de S. E.—José Ignacio Negreyros y Soria.

Del molle, ó arbol del peru para tintes.

EL molle se pone en infusion de agua saturada, ó preparada con millo, ó alumbre, y haciendo hervir en ella el hilo de lana, ó algodón, saldrà éste amarillo, mas ó menos subido, à proporcion del mayor ó menor hervor.

El hilo azul se volverà verde, si se hierva en agua de molle sin alumbre. El tiempo del hervor lo hace mas claro, ó mas obscuro.

La legia del molle es muy fuerte. Quemados los pa-
los,

los, se destila su ceniza con agua clara, y ésta legia es muy buena para javon.

Ayer tomó posesion de la plaza de Regente de ésta Real Audiencia, el Señor D. Pedro Catani del Consejo de Su Magestad.

Remate. Por Superior decreto del Exmô. Señor Virrey, proveido por la via del Juzgado general de naturales con fecha de 27 del que acabó, està mandado salga al pregon el potrero de los del barrio de Tlaxquititlan por término de veinte dias, de cinco en cinco, para que se verifique su remate, anunciandose al público por medio del diario.

It. Por auto de 21 del pasado Mayo, proveido por el Sr. D. Francisco Manuel de Arze, Intendente Comisionado Regio de la Junta Superior de Vales Reales està señalado mañana para remate de dos casas pertenecientes al presbitero Don Mariano Chavez, que se hallan contiguas, una entresolada y la otra de vecindad, situadas en la calle del Salto del agua que va para la garita de la Piedad, y ambas estan avaluadas en 6000 pesos de contado: si hay quien quiera mejorar ésta postura, ocurra el citado dia al oficio de almo-

nedas, que se halla frente del Palacio Arzobispal, ó al escribano propietario D. José Antonio Perez de Leon, que vive en la calle de la Cervatana núm. 16.

Encargo. El agente de negocios D. José Mariano del Oro que vive en la calle de Chi quis núm. 3, solicita un coche de retorno para Zacatecas ó Aguas calientes.

Perdidas. Una perrita dogo, con las orejas largas, y la boca torcida: ocurrese al portal de Santo Domingo número 3.

Una niña de tres años de edad, llamada Maria Dolores, tiene unas enaguas de indianilla morada, y armador de id. ocurrese à la calle de Mesones núm. 19.

Ambos ofrecen hallazgo.

Venta. Una casa, situada en el callejon de las Recogidas número 1: tiene diez quartos: quien quisiere tratar de ajuste ocurra à la calle de la Merced núm. 5.

Mañana se hace el gran sortéo de N. S. de Guadalupe.